

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00071-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Causante:</i>	<i>Ramón Elías Córdoba Salas</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 435 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Declara abierto y radicado</i>

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda reúne los requisitos de ley y, por tanto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

- 1. Declarar abierto y radicado** el proceso de sucesión intestada del causante **Ramón Elías Córdoba Salas**, fallecido el 9 de octubre de 2020, en el municipio de Girardota, lugar de su último domicilio.
- 2. Reconocer como heredera**, sin perjuicio de terceros, en su calidad de hija del causante Ramón Elías Córdoba Salas, a la señora **Daniela Córdoba Casas**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3. Emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, como lo manda el artículo 490 del Código General del Proceso, el que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, atendiendo al mandato contenido en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4. Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, de considerarlo necesario se haga parte en este proceso (artículo 490 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario).
- 5. Requerir** a las señoras **Gladys Hermilda Casas García y Cindy Carolina Córdoba Casas** para que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, la primera **manifieste si opta por gananciales o porción conyugal** y, la segunda **declare si acepta o repudia** la asignación que se le ha deferido.

Así mismo se les requiere, para que dentro del citado término, **alleguen copia** del folio de registros civil de nacimiento de la señora Ramón Elías Córdoba Salas, e n el que aparezcan completos los dos nombres y los dos apellidos de los padres, **so pena de incurrir en multa** de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) **y en responsabilidad** por los perjuicios que con el silencio se cause a quien solicita la apertura de este sucesorio, como lo autoriza el artículo 85 del código aludido.

**Se requiere** a la heredera reconocida para que **proceda a gestionar la notificación** de las personas referidas en este numeral, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**6. Se niega** el requerimiento que se solicita para que la cónyuge supérstite y la otra heredera referida en el numeral precedente alleguen libros y papeles de comercio y otros documentos que pudieran tener en su poder, teniendo en cuenta que no encaja dentro de las circunstancias contenidas en el artículo 85 del Código General del Proceso ya que con los mismos no se acredita la existencia de ninguna persona interesada en este sucesorio y tampoco nos encontramos en etapa probatoria

Además de lo anterior, corresponde a los interesados allegar los documentos que den certeza de los bienes que aparecen en cabeza, en este caso, del causante o de la cónyuge supérstite o de ambos y que se pretendan inventariar por lo que, de no contar con ellos, deben presentar peticiones sobre pruebas extraprocesales ante los Juzgados Civiles del Circuito o Civiles Municipales atendiendo el contenido de los artículos 173, 18-7, 20-10 del Código General del Proceso.

En el artículo 496 del Código General del Proceso se especifican las reglas para la administración de los bienes de la herencia por lo que, de no estar de acuerdo con la administración que al parecer están dando a los bienes las señoras referidas, bien pueden formular al despacho las peticiones que sean procedentes con fundamento en la citada disposición o presentar el proceso correspondiente para obtener la rendición de cuentas, si fuere el caso.

**7.** Atendiendo el contenido de los artículos 480 y 593 del Código General del Proceso, **decretar el embargo** de:

- a.** Los derechos que el causante y/o la cónyuge supérstite poseen en los inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias **Nros.** 340-117542, 340-4569; 001-1033278, 001-1033281, 001-1033442, 001-706601, 01-190822, 01-900812, 001-900813, 001-591600 y 001-591654. Líbrense los oficios correspondientes, por Secretaría del Juzgado, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y Medellín zona sur.

- b. Los derechos que el causante posee en el establecimiento de comercio denominado Hotel El Ensueño ubicado en el Sector Puerto Viejo, Coveñas. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Una vez se alleguen al expediente las constancias de inscripción de las anteriores medidas se resolverá sobre el secuestro.

**8. No se decreta medida cautelar** respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nos. 012-471121 (No 01N-471121 como se peticiona), teniendo en cuenta que ni el causante ni la cónyuge supérstite aparecen como titulares del mismo, sino que tanto en el certificado de esa matrícula como en el recibo del impuesto predial, aparece como dueño el señor José Pablo de Jesús Escobar Vasco y, al respecto, es claro lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1º del artículo 593 ibídem.

**Tampoco se decreta el embargo** solicitado frente al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-900814 y los vehículos de placas JON 667 y FCK 212, ya que no se aportó prueba documental idónea que acredite que dichos bienes son de propiedad del causante Ramón Elías Córdoba Salas o de la cónyuge sobreviviente Gladys Hermilda Casas García o de ambos.

**9.** Como la señora Daniela Córdoba Casas manifiesta que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, se le **concede amparo de pobreza** y, en razón de ello, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas (artículo 154 ibídem).

No hay lugar a designarle un apoderado de oficio porque la citada heredera otorgó poder por lo que, en este caso, estará representada por la doctora **Adriana Tamayo Acevedo** y se le **advierte** a la señora Córdoba Casas que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la abogada que la representa en amparo de pobreza, el 10% de tal provecho, con deducción de lo que se hubiere recibido por concepto de agencias en derecho, conforme al mandato del artículo 155 del código tantas veces referido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



**CERTIFICO:** Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 074**, fijado hoy **1º DE OCTUBRE DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

---

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ  
Secretaría